

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO  
PANEL XI

EMILY RAMOS  
SÁNCHEZ

APELANTE

v.

TENIENTE HAZMIR  
MÉNDEZ RAMOS, ET  
ALS.

APELADOS

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia de Arecibo

KLAN201601614 Caso Civil Núm.:  
CPE-2012-0323

Sobre: injuncion  
clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, 22 de diciembre de 2016.

La *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley Núm. 70 de 2 de julio de 2010 (“Ley 70”), fue promovida para que los empleados públicos elegibles pudieran retirarse voluntariamente de su empleo a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico u otros beneficios. Véase, 3 LPRA sec. 8881 *et seq.* En su Artículo 15, la Ley dispone que toda elección de participación en este programa será final y constituirá un relevo total y absoluto de toda reclamación relacionada con el empleo y su terminación. Luego de la presentación de la demanda laboral en este caso, la demandante se acogió formalmente a los beneficios de la referida ley. Ante este hecho, el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) dictó Sentencia y ordenó la desestimación con perjuicio de la demanda, incluyendo la acción en contra del codemandado Méndez Ramos, en su capacidad personal. Inconforme, la demandante acude ante nosotros.

## I

En diciembre de 2012, la señora Emily Ramos Sánchez interpuso una demanda de interdicto, daños y perjuicios, y represalias. Esta demanda iba dirigida en contra del teniente Hazmir Méndez Ramos, la Policía de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Indicó que desde el 1 de junio de 1993 trabajaba para la policía y que, según consta de sus evaluaciones, siempre tuvo un desempeño satisfactorio. Alegó que a partir del 2011 comenzó a notar irregularidades en el área trabajo, entre las que se encontraban: manipulación estadística, acumulación indebida de horas de personal exento y actos de corrupción que involucraban fondos públicos. En ese entonces, el comandante de distrito era el teniente Luis Herrera Álvarez y su comandante auxiliar era el teniente Hazmir Méndez Ramos. Según esbozado por la señora Ramos Sánchez, estos últimos promovían la práctica de no asignar números de querellas a los informes iniciales de Delitos Tipo I y este tipo de manipulación fue descubierta durante una inspección por parte del Negociado de Asuntos Internos. Esto le afectaba, pues se desempeñaba como una de las retenes que recibía las querellas.

Posteriormente, la señora Ramos Sánchez presentó por escrito sus preocupaciones al comandante de área y este inició una investigación. Alegó que cuando el teniente Herrera y el teniente Méndez se enteraron de lo anterior, tomaron acciones en represalia en su contra. Luego, el teniente Herrera fue asignado a otro distrito y el teniente Méndez pasó a ser el comandante de distrito donde ella laboraba. Según narró en su demanda, el teniente Méndez le requirió participar en una serie de actos ilegales a los que se negó. Éste, según los dichos de la demanda, la dejó desprovista de salario

y le dificultó el recibo de su paga, le dejó de asignar tareas y le asignó otras fuera del cuartel, no le permitió disfrutar de días feriados, ni de horas extras, no le autorizó horas compensatorias acumuladas, le apodó “La Satánica”, y le dificultó acogerse a los beneficios de la aludida Ley 70, entre otras acciones atinentes con la relación laboral. En su demanda solicitó como remedio al TPI que ordenara el cese y desista de las represalias tomadas en su contra, que dispusiera las sanciones económicas con respecto a este tipo de acción, que ordenara que se le pagaran los haberes dejados de percibir, y que impusiera la cantidad de \$500,000 por los daños y angustias mentales sufridos.

Luego de diversos trámites, el teniente Méndez Ramos – representado por el Departamento de Justicia– presentó una moción de sentencia sumaria. Solicitó la desestimación de la demanda, debido a que para el 12 de julio de 2013 la señora Ramos Sánchez se acogió a los beneficios de la Ley 70. Resaltó que esta acción tuvo como consecuencia que la parte demandante renunciara a la presente causa de acción.

En oposición, la señora Ramos Sánchez expuso que la Ley 70 no era clara en cuanto a qué tipo de acciones aplicaba y cómo. También insistió en que la acción en contra del teniente Méndez era en su carácter personal y que la referida ley nada se disponía en cuanto a una acción de ese tipo.

El 21 de septiembre, notificada el 7 de octubre de 2016, el TPI dictó sentencia. Determinó como cuestión de hecho que para el 12 de julio de 2013 la señora Ramos Sánchez se acogió a los beneficios de la Ley 70 y que el formulario que ésta firmó contenía los términos específicos del Artículo 15 de dicha ley. En cuanto a lo anterior, el TPI determinó que el lenguaje de ese artículo era claro

en cuanto a que un empleado, al acogerse a los beneficios de la Ley 70, renunciaba totalmente a toda reclamación actual o potencial basada en su relación de empleo y que tal renuncia constituía una transacción. De igual forma sucedía con las reclamaciones en contra del demandado en su capacidad personal: “[e]l estatuto dispone para la renuncia de toda reclamación sin hacer distinción alguna por lo que entendemos que las reclamaciones de carácter personal se encuentran razonablemente incluidas en la misma.”<sup>1</sup> Por último, y por entender que el remedio solicitado por el teniente Méndez Ramos le era de igual aplicación al ELA, el TPI ordenó la desestimación del pleito, con perjuicio.

Insatisfecha, el 7 de noviembre de 2016, la señora Ramos Sánchez apeló ante este Foro. Le imputó al TPI error (1) al emitir una sentencia contraria derecho y en contravención de sus derechos; (2) al hacer una interpretación del estatuto que se aparta de lo que estrictamente dispone, obviando la totalidad de las circunstancias; (3) al no considerar el proceder de los demandados frente a su incumplimiento contractual con lo contemplado por la Ley 70; y (4) al desestimar la causa de acción en contra del teniente Méndez, cuando tal curso de acción no estaba contemplado por la Ley 70. El 7 de diciembre de 2016, el ELA sometió su alegato.

## II

La aludida *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley Núm. 70, tenía como propósito reducir el costo de la nómina del Estado mediante, entre otros, un programa de retiro temprano o separación voluntaria para aquellos empleados de carrera del ejecutivo que cualificaran. Por medio de esta Ley se le ofrecía la oportunidad a miles de empleados públicos de retirarse

---

<sup>1</sup> Véase la página 15 del apéndice de la apelación.

anticipadamente y disfrutar de una pensión mayor a la correspondiente. En la exposición de motivos, la Asamblea Legislativa decretó que la medida constituía una alternativa real, viable y justa que perseguía evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de operación al reducir la nómina. Para garantizar los ahorros, los puestos de los empleados participantes que no fueran ocupados mediante traslados, permanecerían vacantes y serían eliminados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 70.

Aquellos empleados que estuvieran interesados en participar y que fueran elegibles tenían que presentar su solicitud durante el período de elección inicial establecido o en cualquier período de elección adicional dispuesto por el Administrador del Programa, conforme establece la Ley. 3 LPRA sec. 8881 (h) y 8891. Además de acogerse al Programa durante el período de elección, el empleado debía llenar un formulario y entregarlo a la mano en la Oficina de Recursos Humanos de la agencia. 3 LPRA sec. 8892.<sup>2</sup>

Por otra parte, para regir el proceso de la Ley 70, se aprobó el *Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*. Específicamente, en su Artículo 12 el Reglamento establece el procedimiento a seguir para acogerse a cualquiera de las modalidades del Programa. En lo pertinente, esa disposición provee:

[...] C. Una vez comience el Período de Elección, aquellos empleados que interesen participar en el Programa, completarán un Formulario de Elección a ser preparado por el Departamento del Trabajo y distribuido por las Agencias. En el Formulario de Elección el Empleado Elegible solicitará participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa.

<sup>2</sup> En relación a tales formularios, la Ley 70 además dispone lo siguiente: “Cada autoridad nominadora deberá aprobar todo formulario de elección entregado por los empleados de su agencia. El Departamento del Trabajo preparará y distribuirá a las agencias, el formulario de elección.” 3 LPRA sec. 8892.

[...] F. La Agencia tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del recibo de la Certificación del Sistema de Retiro, para entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro a los Empleados Elegibles y un documento preparado y distribuido a las agencias por el Departamento del Trabajo en donde el Empleado Elegible tenga la opción de certificar: (a) si está de acuerdo con la Certificación de Retiro y decide participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa; o (b) no está de acuerdo con la Certificación del Sistema de Retiro y no participará del Programa (la "Elección del Empleado").

G. El Empleado Elegible tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del momento en que reciba la Certificación de Retiro, para completar la Elección del Empleado y entregar a la mano la Elección del Empleado al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para que la Agencia informe inmediatamente la decisión del Empleado Elegible al Sistema de Retiro.

La Agencia deberá mantener un registro donde el empleado Elegible firme cuando reciba a la mano la Certificación del Sistema de Retiro y cuando el Empleado Elegible entregue a la mano la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

H. La Fecha de Efectividad de Participación en el Programa ocurrirá el día laboral siguiente al momento en que la Agencia tenga en su poder: (a) el Formulario de Elección; (b) la Certificación del Sistema de Retiro; y (c) la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

Una vez la participación del Empleado Elegible sea efectiva, el Empleado Elegible se convertirá en participante del Programa y cesará sus funciones laborales en la Agencia donde trabajaba. Artículo 12 del *Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, (subrayado en el original).

A tenor con los artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 70, el aludido formulario debía contener una advertencia al participante, de forma legible y en negrilla, de que su elección sería final e irrevocable y constituía un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pudiera tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado. 3 LPRÁ secs. 8894-8895. A base de esta exigencia

legal, en la Sección VI del Formulario de Elección se explicaban los efectos de la participación. El contenido de esa explicación era igual al del citado Artículo 15 de la Ley.

El formulario también incluía una advertencia de que la firma del empleado para cualquiera de los componentes constituía un relevo de acciones, total y absoluto, conforme las disposiciones de la Ley 70 y su Reglamento. Como antes mencionamos, una vez entregado en el período y lugar establecido, la elección del empleado sería final e irrevocable.

El Artículo 15 de la Ley 70 alude al concepto de cosa juzgada. Brevemente, esta doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial basado en los mismos hechos. Véase, Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 655 (2013); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827, 833-834 (1993); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961). El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada a un proceso adjudicativo en curso es “que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, la cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior.” Pagán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 732-733 (1978). La doctrina de cosa juzgada significa que las partes tienen que considerar los asuntos adjudicados como definitivamente resueltos, y por lo tanto, no podrán volver sobre ellos en procesos o instancias posteriores. Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 DPR 503, 516 (1988).

## III

Origina esta controversia la determinación de la señora Emily Ramos Sánchez de acogerse a los beneficios de la Ley 70. Consta de la documentación acompañada con la solicitud de sentencia sumaria un documento de título *Solicitud y notificación de la elección*. Este documento contiene la firma de la señora Ramos Sánchez y dispone, en letras mayúsculas, como sigue:

SU ELECCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO ES FINAL E IRREVOABLE Y CONSTITUYE UN REELVO TOTAL Y ABSOLUTO, Y UNA RENUNCIA DE DERECHOS DE TODA RECLAMACIÓN QUE PUEDA TENER POR ACCIONES PASADAS, PRESENTES O FUTURAS, FUNDAMENTADAS EN LA RELACIÓN PATRONO-EMPLEADO. SU FIRMA EN ESTE FORMULARIO CERTIFICA (i) QUE HA LEÍDO EL MISMO EN SU TOTALIDAD, (ii) QUE HA TENIDO OPORTUNIDAD DE DISCUTIRLO CON UN ABOGADO DE SU PREDILECCIÓN, (iii) QUE LO HA ENTENDIDO, (iv) QUE LO FIRMA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, Y (v) QUE ESTÁ DE ACUERDO CON SU CONTENIDO Y CON LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY NÚM. 70, ANTES CITADA, PARA EL COMPONENTE ELEGIDO. LA FIRMA EN CUALQUIERA DE LOS COMPONENTES CONSTITUYE UN RELEVO DE ACCIONES TOTAL Y ABSOLUTO, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 70 DE 2010 Y SU REGLAMENTO.<sup>3</sup>

Igualmente, consta del expediente que la señora Ramos Sánchez inició cada página del *Formulario de elección de participación en el "Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento"*. Este formulario contiene una explicación detallada de los fines de la Ley 70 y de las consecuencias de acogerse a los beneficios que provee. Ese documento contiene la misma advertencia que establece el Artículo 15 de la Ley, a saber:

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la

---

<sup>3</sup> Véase la página 32 del apéndice de la apelación.



relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de la Ley 70. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.<sup>4</sup>

La determinación de la Sra. Ramos Sánchez de acogerse al retiro incentivado, según lo dispone la Ley 70, la obliga a un relevo total y absoluto de toda reclamación actual o potencial basada fundamentalmente en la relación de trabajo bajo cualquier ley aplicable. La Ley 70 también dispone que tal renuncia de derechos tiene el efecto de una transacción de toda acción o derecho, presente o futuro, conocida o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo o la terminación del mismo. Como dice la ley, su efecto es el de cosa juzgada. 3 LPRA sec. 8881.

De ahí que la demanda laboral presentada por la apelante en contra del ELA en su calidad de patrono no puede sobrevivir a esa renuncia o relevo, por disposición de ley y por virtud de las obligaciones y compromisos asumidos por ella al acogerse a este beneficio voluntariamente. Adviértase que todas las alegaciones formuladas por la apelante en la demanda están relacionadas con su empleo en la policía y sobre esa base es que se reclama la compensación por los daños y angustias mentales sufridos. No cabe duda de que la demanda en cuestión en contra del ELA está irremediabilmente imbricada con su relación laboral.

De otro lado, la apelante insiste en que la demanda no puede desestimarse, porque aún no se le han pagado las liquidaciones a

---

<sup>4</sup> Véase la página 29 del apéndice de la apelación.

las que tiene derecho, ni su pensión ha sido ajustada para reflejar la cantidad correcta. En cuanto a este punto, nada impide a la apelante iniciar el correspondiente procedimiento administrativo para que se cumpla en su favor con la pensión correspondiente y cualquier otro beneficio al que tenga derecho por virtud de la Ley 70 y los acuerdos convenidos al acogerse a ese retiro temprano. Recuérdesse, sin embargo, que una vez acogido a ese beneficio, el mismo es irrevocable, así como todas las demás consecuencias dispuestas por ley y por el contrato en el que este beneficio se enmarca, incluyendo el relevo de cualquier reclamación.

Inevitablemente, al elegir la señora Ramos Sánchez participar del programa creado por la Ley 70, renunció a toda reclamación presente o futura que tuviera que ver con la relación patrono-empleado, según previamente esbozado. Se trató de una renuncia amplia y abarcadora a cualquier tipo de acción o derecho del empleado en contra del ELA y sus dependencias, incluyendo naturalmente la demanda de tipo laboral que mantenía la Sra. Ramos en contra del ELA en el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, la situación es distinta en lo que respecta a la desestimación de la demanda en cuanto al codemandado Méndez Ramos en su capacidad individual. Nada en la Ley 70 y el Reglamento, ni en el relevo total y absoluto suscrito por la apelante al acogerse a los beneficios de retiro temprano bajo esa ley, obliga desestimar la referida reclamación en contra del Sr. Méndez Ramos por entenderse también cubierta por el referido relevo.

Es un principio esencial de la teoría general de la contratación el de la relatividad de los contratos. Este principio, acogido en el Artículo 1209 del Código Civil, postula que “[l]os contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos;

salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”. 31 LPRA sec. 3374. Esto quiere decir que los acuerdos suscritos por determinadas personas solo las obliga a ellas (y a sus causahabientes), pues nadie puede comprometer ni obligar a otro sin su consentimiento. Beiró v. Vázquez, 52 DPR 601 (1938).

No obstante, hay una excepción a este principio en el mismo Artículo 1209 y es la llamada cláusula con estipulación a favor de tercero. El segundo párrafo de esa disposición provee: “[s]i el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.” 31 LPRA sec. 3374. La estipulación a favor de tercero en un contrato está condicionada a que esta sea aceptada por el tercero, pudiendo ser dicha aceptación en forma expresa o tácita, por palabras o por hechos que reflejen la voluntad del tercero de contraer un vínculo jurídico con los contratantes. La interposición de una demanda por un tercero reclamando derechos basados en estipulaciones a su favor contenidas en un contrato en que no intervino, constituye una aceptación de la estipulación a su favor en dicho contrato. A. L. Arzuaga v. La Hood Constructors Inc., 90 DPR 104,105 (1964). Scaevola, Código Civil, Tomo 20, pág. 630 (ed. 1958).

En el contrato a favor de tercero o con una estipulación a favor del tercero concurren necesariamente tres sujetos o partes, dos de los cuales suscriben el contrato y otro que recibe el efecto de la estipulación a su favor. La doctrina los describe como el *estipulante* o *promisario*, que es quien provoca u origina el

beneficio; el *promitente*, que es el que queda obligado a realizar la prestación en favor del tercero; y el *beneficiario o tercero*. En cualquier caso, el acuerdo que crea la estipulación, conocida como *relación de cobertura*, tiene que ser válido. La *relación de valuta*, que es la que justifica que el estipulante provoque o genere el beneficio al tercero, también debe tener causa lícita, la que se presume que existe y que es válida. Artículo 1229, 31 LPRA sec. 3434.

En Puerto Rico se ha reconocido la figura de la estipulación a favor de tercero y su utilidad para el tráfico jurídico. Dicho esto, cualquier transacción entre ciertas partes que reconozca el derecho de un tercero a exigir determinado beneficio económico, participa de la naturaleza de una estipulación a favor de tercero, y el beneficiado tiene acción directa contra el obligado o promitente para hacerla valer, al concretarse las condiciones para su reclamo.

Cabe destacar la postura de la profesora Soler Bonnin sobre este resultado, cuando expresa: “El tercero, aun cuando no esté representado en el contrato en virtud de esta estipulación quedará incorporado al contrato como acreedor de la prestación. Por lo tanto, el tercero no se convierte en parte sino en un acreedor de la prestación estipulada en su favor.” Olga Soler Bonnin, Manual para el estudio de los Contratos en el Derecho Civil Puertorriqueño, págs. 58-60 (Editorial Revista de Derecho Puertorriqueño 2012).

Está claro que el reclamo del codemandado Méndez Ramos es que el relevo total y absoluto suscrito por la apelante también le cubría y beneficiaba a él en la demanda en su contra en su capacidad personal. Como pudimos extraer de las normas legales y jurisprudenciales antes comentadas, de ordinario, las cláusulas de un contrato benefician u obligan a las partes contratantes. Si bien

pueden convenirse cláusulas en favor de terceras personas (fuera de los contratantes), ello constituye una excepción, poco frecuente. De ahí que, dado que se presume que las cláusulas de un contrato solo aplican a las partes en la contratación, cualquier cláusula o disposición en favor de terceros debe hacerse constar de manera expresa y categórica. Es decir, ello no puede deducirse o interpretarse a base de la naturaleza general o amplia de la cláusula en cuestión.

Si bien el relevo que se contempla en casos de esta naturaleza es en extremo abarcador y absoluto, se presume que, salvo expresión clara e inequívoca para extenderlo a terceros, debe entenderse limitado y aplicable al ELA, sus instrumentalidades y funcionarios en su capacidad oficial. Nada en la Ley 70, su reglamento o en la solicitud voluntaria de elección del empleado público, permite razonablemente colegir e interpretar que el relevo total y absoluto suscrito por la apelante beneficie también a individuos en su capacidad personal. Evidentemente, ese relevo se refiere a la relación obrero-patronal entre las partes contratantes, apelante y el ELA, y no tiene porque entenderse que incluye partes o individuos fuera de esa categoría en reclamaciones contra esos terceros en su capacidad personal, como ocurre en el caso de autos. Obviamente, las acciones incurridas por el codemandado Méndez Ramos en su carácter oficial están cubiertas por tratarse de gestiones en su calidad representativa del Estado. Tal, sin embargo, no es el caso cuando se trata de reclamos por acciones imputables al Sr. Méndez Ramos como individuo, que nacen de una conducta culposa, intencional, ilícita o de mala fe.

Por otro lado, debe tenerse presente que en nuestro sistema de derecho la renuncia de derechos autorizada por el Artículo 4 de

Código Civil, debe ser clara, terminante e inequívoca, especialmente cuando se trata de convenios en los cuales se exonere de responsabilidad a una persona por sus futuros actos negligentes. Chico v. Editorial Ponce, 101 DPR 759, 778 (1973); Cabrera v. Doval, 76 DPR 777, 781 (1954). Estos acuerdos no son favorecidos por la ley, entre otras razones, porque “estimulan la falta de cuidado”. Cabrera v. Doval, *supra*, pág. 780. Por eso, en nuestra jurisdicción no se favorecen las cláusulas de exoneración o relevo de responsabilidad, por lo que estas se interpretan restrictivamente en contra de aquel que descansa en ellas para liberarse de responsabilidad. Chico v. Editorial Ponce, Inc., *supra*; véase, también, Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503, 514 (1988); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 74-75 (1987). En fin, dada la ausencia de una expresión inequívoca y clara en el relevo requerido por la Ley 70 a los empleados acogidos a este programa para que pueda extenderse a terceros, su alcance debe limitarse a las partes involucradas en esa transacción, es decir, al ELA y no a funcionarios demandados en su carácter personal. A ello se añade la norma acerca de la interpretación restrictiva que debe aplicarse a todo tipo de renuncia de derechos, según antes comentado.

Por las consideraciones anteriores, somos de opinión que erró el foro de instancia al desestimar la demanda en contra del codemandado Méndez Ramos en su carácter personal, por lo que se revoca la sentencia en cuanto a este extremo. En cambio, resolvió correctamente al desestimar la demanda en contra del ELA en su totalidad, en vista de lo cual se confirma en lo que respecta a esa parte. Se remite el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con esta Sentencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones